

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## AUTO

## “Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

## COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

## HECHOS.

**PRIMERO.** A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado de ingreso N° 160-34-01.43-2008 del 02 abril 2024, por parte de la UMATA, del municipio de Peque, Departamento de Antioquia indicando que, el día 22 de marzo de 2024 recibieron una denuncia anónima, en la que informan que en el sector boquerón perteneciente a la vereda “Las Lomas” del Municipio de Peque, una persona identificada con el nombre de **AQUILINO SALAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.287.203, realizo una actividad que consistía en la quema en un lote con fines agrícolas, con el fin de deshacerse del material vegetal de la rocería, cuya destinación era la siembra de frijol, el fuego se salió de control causando un incendio de gran magnitud la cual afecto directamente a 12.42 hectáreas, afectando un cultivo de café, plátano, yuca, pastos, rastrojo y 4 viviendas que tuvieron que ser evacuadas, razón por la cual socita a esta corporación realizar visita de verificación y en compañía de un funcionario de la UMATA.

**SEGUNDO:** Con el fin de verificar la queja presentada, La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, el día 09 de mayo de 2024, envió personal y en compañía de un funcionario de la UMATA, para inspección ocular, cuyos hallazgos



"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

fueron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0905 del 04 de junio de 2024 y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

## 6. Desarrollo Concepto Técnico

### 6.1 . Área de análisis

Corresponde al municipio de Peque, en un predio registrado a nombre del señor **AQUILINO SALAS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula N° 15.287.203 localizado en la vereda Las lomas, sector **BOQUERÓN**, donde se presentó la quema agrícola en un área de rastrojo, de forma no controlada causando afectaciones a un cultivo de café, no se observó calles corta fuego u otras medidas de control, afectándose aproximadamente un área de 12,42 hectáreas donde se incluyen rastrojo, un cultivo de café, plátano, yuca, pastos y 4 viviendas las cuales tuvieron que ser evacuadas.



Figura 1. Imagen de satélite con el área afectada por el incendio. Fuente CORPOURABA, 2024

### 6.2 Análisis cartográfico

- ✓ El predio no se encuentra dentro de la reserva forestal del pacífico – Ley 2da de 1959.
- ✓ Área Protegida. Zonificación DRCS Peque: Distrito de conservación de suelos de peque: Preservación.
- ✓ POT Zonificación Ambiental, sin información
- ✓ POT Categoría – Tipo Uso de Suelo, Agrosilvopastoril
- ✓ Categoría Zonificación Forestal: AFPT: Áreas Forestales Protectoras.
- ✓ POMCA Zonificación ambiental: Áreas SINAP, según POMCA Directos al Cauca entre San Juan e Ituango.
- ✓ Cobertura del suelo clasificada como: 2.4.3 Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales.

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

3

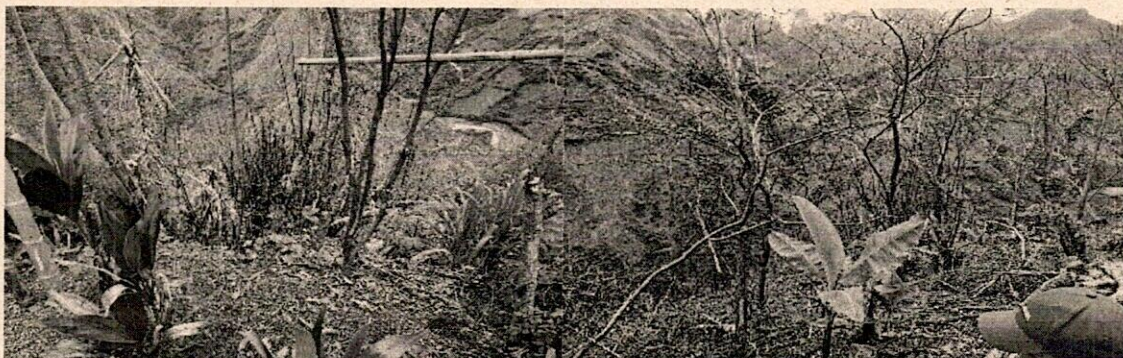
- ✓ Según Gestión del Riesgo: presenta Amenaza alta por movimiento en masa,
- ✓ Número de cédula catastral: PK\_PREDIOS 5432001000000800017.

TRD:	Dep: 400	Serie: 8	Subserie: 2	Tipo Documento: 2	Nº Carta: 0739	Fecha: 16/05/2024	Tipo de Trámite: Queja ambiental
DATOS DEL USUARIO							
Nombre del Usuario:		Aldía de Peque			Expediente:		TRD 2008-2024
Nº Cédula/NIT:		Sin información					
Nombre del que Solicita la Consulta de Datos:				Territorial Nutibara - Eduardo Perez Bermudez			
DATOS DEL SITIO							
Nombre del Predio:		Predio Incendio					
Municipio:		Peque		Dirección:		Vereda Las Lomas - Sector Boqueron	
Zona Hidrográfica:		26 - Cauca		Subzona Hidrográfica:		2621 - Directos Río Cauca entre Río San Juan y Pto Valdivia	
Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)					
		Latitud			Longitud		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	Punto visita	7	1	15.7	75	54	1.4
2							
3							
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA							
Nº	Detalle de la Consulta <small>(Puede agregarse las filas que requiera para otro, ¿Cuál?)</small>	Resultado	Observaciones				
1	POT Zonificación Ambiental	Sin información	<b>Ronda Hídrica:</b> Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.  El punto consultado <b>no presenta</b> traslape con retiros hídricos.  <b>Ecosistema Bioma IAvH:</b> Orobioma Subandino Cauca alto				
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Agrosilvopastoril					
3	POMCA - Zonificación Ambiental	POMCA Directos Río Cauca entre Río San Juan río Ituango: Áreas SINAP					
4	Ley Segunda de 1959.	No aplica					
5	Área Protegida	DCS - Distrito de Conservación de Suelos de Peque Zonificación: Preservación					
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPT - Áreas Forestales Protectoras					
7	Cobertura Suelo	2.4.3. Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales					
8	Gestión del Riesgo	Amenaza Alta por movimientos en masa					
9	Número de Cédula Catastral	PK 5432001000000800017					
10	Otro, ¿Cuál?	Geomorfología: Relieve de montaña abrupta, escarpada e incisada (Montaña Denudacional), modelado sobre rocas ígneas y sedimentarias					
Uso Suelo - Retiros Hídricos		Zonificación DCS Peque		Zonificación Forestal			
Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato:		Jorge A. Pérez Daza		Firma del Funcionario que Diligencia el Formato:		Jorge A. Pérez Daza	

Figura 2. Resultado del análisis cartográfico.

### 6.3 Características del área

El área donde se efectuó la quema se compone de rastrojo bajo y pastos, la zona se caracteriza por ser de alta montaña y clima seco, en el lugar se afectó un área de 12,42 hectáreas donde se incluyen rastrojo, un cultivo de café, plátano, yuca, pastos y 4 viviendas las cuales tuvieron que ser evacuadas., no se afectaron fuentes hídricas y animales silvestres.



“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

4

De acuerdo a la consulta geográfica del predio, se localiza en las coordenadas N 7° 1' 15,7" W 75° 54' 1,4, en la vereda Las Lomas, sector **BOQUERÓN**, del municipio de Peque, se tiene que:



Fuente: Google maps

#### 6.4 Características del fuego

El día 9/05/2024 personal técnico de CORPOURABA realizó visita de inspección en el área antes descrita, en la cual se encontró que efectivamente se realizó quema en un área aproximada de 6 hectárea, repartidas en rastrojo y cultivo de café propiedad **AQUILINO SALAS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula N° 15.287.203, en un predio, localizado en las coordenadas N 7° 1' 15,7" W 75° 54' 1,4 de la vereda Las Lomas, sector **BOQUERÓN** del municipio de Peque de acuerdo a lo manifestado por la administración municipal, el incendio inicio en la parte baja de la montaña hacia arriba donde estaban los cultivos y las viviendas afectadas.

En visita técnica el señor **JAIDER ALEXANDER HIGUITA** – funcionario de la UMATA, manifestó que la actividad de quema, se realizó hace aproximadamente el día (22 de marzo de 2024) y que se realizó de forma accidental con el fin de deshacerse del material sobrante de la rocería y esto se salió de control.

Durante el recorrido, se logró identificar lo siguiente:

- 1) La vegetación afectada es rastrojo bajo compuesto por, malezas y pasto, con especies menores de 10 cm de diámetro no se afectó parte del área de ronda hídrica.
- 2) En el recorrido por el área quemada no se detectó fauna afectada.
- 3) De acuerdo a análisis cartográfico N° 400-08-02-02-0739 del 16/05/2024; el predio en mención se encuentra dentro del **Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque**.
- 4) En las áreas aledañas al sitio, se logró identificar algunas especies como: Cedro negro, laurel, guamo, tobo, manzanillo, espadero, higuierón, balso, cordoncillo y mangó entre otros.

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

5

El grosor del material vegetal determina el tamaño y forma del material combustible a menor diámetro el fuego es menos intenso y a mayor diámetro es más intenso y afecta el primer horizonte del suelo. La quema en este predio fue rápida y poco eficiente.

Mediante visita técnica se dialoga con el señor **JAIDER ALEXANDER HIGUITA**, Informándole que de acuerdo a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques, y la prohibición de las quemas**, y se le indican las consecuencias y los efectos directos que traen estas acciones como lo es la degradación del suelo, la pérdida de animales y de la vegetación allí existentes, a lo cual él toma de manera positiva el mensaje y se compromete a ser más consiente y responsable a la hora de realizar sus prácticas agropecuarias buscando una estabilidad y balance ambiental.

De acuerdo al funcionario de la UMATA y la comunidad, se informó que el incendio fue provocado de forma accidental por el señor, **AQUILINO SALAS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula N° 15.287.203 y Celular: 3136773094 al momento de la visita este no estuvo presente.

#### 6.5 Normatividad.

**Circular N° 100-05-01-02-0053-2023 del 12 de diciembre de 2023. Directrices para prevenir y afrontar afectaciones por el fenómeno de El Niño años 2023-2024.**

#### B. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES.

3. Prohibir las quemas controladas para la preparación de terrenos para la agricultura y otras actividades productivas.

1. Hacer uso del régimen sancionatorio en caso de que haya lugar.

**Decreto N° 0037 del 27 de enero de 2024. Por el cual se declara una situación de Desastres Nacionales en todo el territorio nacional.**

**Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques.**  
a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.* b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

**1. Mantener** en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

6

**2. Proteger** los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

**3. Cumplir** las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

**Ley 1523 de 2012.** Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo y de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

**Distrito Regional de Conservación de Suelos del municipio de Peque; Declarado por CORPOURABA bajo el acuerdo Nro. 100-02-02-01-0020-2019.**

También es de mencionar que este Distrito de Conservación de Suelos tiene una función amortiguadora como lo menciona el **“ARTÍCULO CUARTO: FUNCIÓN AMORTIGUADORA: Con el objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 2.2.2.1.3.10, del Decreto 1076 de 2015, el Ordenamiento Territorial de la superficie circunvecina al Distrito de Conservación de Suelos de Peque, deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados. CORPOURABA tendrá en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997.”**

#### **8. Conclusiones:**

- 1) En el desarrollo de la visita de inspección se verificó que el predio, localizado en la vereda Las lomas, sector el **BOQUERÓN** del municipio de Peque en las coordenadas N 7° 2' 31,8" W 75° 53' 31,8", se ejecutó aproximadamente el día 22 de marzo de 2024, una quema que generó un incendio que afectó 12,42 hectáreas afectando un cultivo de café, plátano, yuca, y 4 viviendas las cuales tuvieron que ser evacuadas, pastos y rastrojos bajos.
- 2) La quema afectó un área de 12,42 hectáreas aproximadamente, donde se identificó coberturas vegetales constituidas por rastrojo bajo y pasto. No se evidenció afectaciones en fauna y rondas de fuentes hídricas.
- 3) De acuerdo al funcionario de la UMATA y la comunidad, se informó que el incendio fue provocado presuntamente por el señor **AQUILINO SALAS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.287.203 y Celular: 3136773094, al momento de la visita este no estuvo presente.
- 4) **De acuerdo a análisis cartográfico N° 400-08-02-02-0739 del 16/05/2024; el predio en mención se encuentra dentro del Distrito Regional de Conservación de suelos de Peque.**
- 5) No existieron afectaciones graves al medio ambiente ya que los daños del incendio fueron ocasionados a cultivo de café, plátano, yuca, y 4 viviendas las cuales tuvieron que ser evacuadas, pastos y rastrojos bajos.

#### **9. Recomendaciones y/u Observaciones:**

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

7

1. El señor **AQUILINO SALAS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.287.203 y Celular: 3136773094, presunto infractor, con dirección de domicilio en la vereda Las Lomas, sector **BOQUERÓN** del municipio de Peque, ejecutó aproximadamente el día 22/03/2024, una quema agrícola con el fin de deshacerse del material sobrante de la rocería y esta se le salió de control en un predio localizado en las coordenadas N 7° 1' 15,7" W 75° 54' 1,4, a un cultivo de café, plátano, yuca, pastos, rastrojo y 4 viviendas las cuales tuvieron que ser evacuadas, no se afectaron fuentes hídricas y animales silvestres en un área aproximada de 12,42 hectáreas.
2. Dar respuesta a la UMATA del municipio de Peque, mediante el correo: [umata@peque-antioquia.gov.co](mailto:umata@peque-antioquia.gov.co)
3. Dar traslado de este informe técnico al área jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a su competencia.

(...)"

### FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:  
*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

8

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

### CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0905 del 04 de junio de 2024, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en el sector Boqueron, ubicado en la vereda "Las Lomas" del Municipio de Peque, Departamento de Antioquia, en las coordenadas N 7° 1' 15,7" W 75° 54' 1,4".

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades de quema, la cual se afectó 12,42 hectáreas aproximadamente, en el sector "Boqueron" ubicado en las coordenadas N 7° 1' 15,7" W 75° 54' 1,4" perteneciente a la vereda "Las Lomas" del Municipio de Peque, departamento de Antioquia, sin los respectivos permisos o autorizaciones.

**Parágrafo 1:** La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 2.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

#### Documentales

- ✓ Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, para que se sirva informar la identificación del propietario del predio identificado con cédula catastral PK 5432001000000800017.

El predio se ubica en las coordenadas geográficas:

2. <b>Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)		
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas	
	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)



"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

9

	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Área intervención1	7	1	15.7	75	54	1.4

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la oficina de UMATA del Municipio de Peque, Departamento de Antioquia, y al señor **AQUILINO SALAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.287.203.

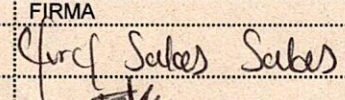

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co) conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIZABETH GRANADA RIOS**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		18/11/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CITA N° 31701- N° 160-34-01.43-2008 -Informe Técnico N° 400-08-02-01-0905-2024